



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 054

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE
MARZO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-615-31-05-001-2019-00149-01	Soledad del Consuelo Yepes García	José Augusto Gómez Alzate	Ordinario	Auto del 24-03-2022. Fija fecha para fallo , para el viernes 1° de abril de 2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2021-000193-01	Fabio de Jesús Alarcón Restrepo	Colpensiones	Ordinario	Auto del 24-03-2022. Fija fecha para fallo , para el viernes 1° de abril de 2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

05-579-31-05-001-2019-00176-01	Horlando Antonio Meneses Hurtado	Juan Carlos Agudelo	Ordinario	Auto del 24-03-2022. Fija fecha para decisión, para el viernes 1° de abril de 2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-376-31-12-001-2022-00021-01	María Edilma Morales Botero	Departamento de Antioquia	Ejecutivo	Auto del 24-03-2022. Fija fecha para decisión, para el viernes 1° de abril de 2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05101 31 13 001 2021 00004 01	Apolinar Cadavid Quiceno	Héctor Eduardo Vélez Peláez	Ordinario	Auto del 25-03-2022. Concede casación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05615-31-05-001-2019-00178-01	Sandra María Blandón en nombre propio y en representación de Karen Londoño y Kevin Alirio Londoño	Diego León Martínez Sánchez, José Henry Cardona Baena, Colfondos y Seguros de Vida Suramericana S.A. Colpensiones.	Ordinario	Auto del 25-03-2022. Confirma.	DR. NANCY EDITH BERNAL MILLAN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE Sandra María Blandón en nombre propio y en
representación de Karen Londoño y Kevin
Alirio Londoño.
DEMANDADO Diego León Martínez Sánchez, José Henry
Cardona Baena, Colfondos y Seguros de Vida
Suramericana S.A.
Colpensiones.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
RAD. ÚNICO 05615-31-05-001-2019-00178-01
DECISIÓN: CONFIRMA auto

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

HORA: 01:30pm

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE

SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Interlocutorio Escritural No. 17

Aprobado por Acta de discusión virtual N.º 076

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones contra el auto del 4 de noviembre de 2021

2. TEMAS

Integración del litisconsorcio.

3. ANTECEDENTES

Como hechos que interesan al recurso de alzada, tenemos: que La demandante y el señor Alirio de Jesús Londoño Correa contrajeron matrimonio el 23 de diciembre de 2000 y procrearon a Kevin Alirio Londoño y Karen Londoño, de 17 y 6 años respectivamente al momento de presentar la demanda; el señor Londoño Correa se vinculó al servicio de

los demandados Diego León Martínez Sánchez y Henry Baena del 5 de febrero de 2016 al 13 de mayo de 2016.

El señor Alirio Londoño Correa falleció el 13 de mayo de 2016 y estaba afiliado a seguridad social en salud a COOMEVA EPS, en pensión a Colfondos y durante toda su vida laboral estuvo afiliado a ARL SURA.

En providencia de fecha conocida, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro se pronunció sobre la excepción propuesta de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, al acceder a integrar la litis con ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por estar afiliado el señor Alirio de Jesús a esa entidad; pero negó la integración del contradictorio con Kevin Alirio Londoño, en tanto ya él forma parte del proceso, y le corresponde si a bien lo tiene comparecer y nombrar apoderado para actuar dentro del mismo.

4. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión del juzgado la parte demandante interpone y sustenta el recurso de alzada así:

Interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación con el fin pues de que se integre el litis consorcio necesario con el demandante pues el señor Kevin, toda vez que para el momento de la presentación de la demanda él era menor de edad y en este momento pues el despacho con el fin de que todas las personas interesadas en el proceso acudan proceda a requerirlo para que nombre apoderado y ahí pueda si continuar en el proceso de manera independiente.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, los sujetos procesales guardaron silencio

6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

6.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si fue acertado el criterio de la a-quo, al negar la integración al litisconsorcio de Kevin Alirio Londoño.

6.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- i. La capacidad para interponer el recurso
- ii. El interés para recurrir
- iii. La oportunidad
- iv. La procedencia
- v. La motivación
- vi. La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos también que el art. 65 ibidem, entre los autos susceptibles de apelación enlista en los numerales: *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros. y 3. El que decida sobre excepciones previas.*

El litisconsorcio necesario fue definido en el art. 61 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Del artículo transcrito, se desprende que son elementos del litisconsorcio necesario:

- i. Que la decisión sea uniforme
- ii. Que sea obligatoria la comparecencia al proceso de todas aquellas personas (naturales o jurídicas) llamadas a acatar la decisión; para proferir una sentencia de fondo.
- iii. Que cualquier acto que implique disponer del derecho en litigio, solo será eficaz si es realizado por todos.

También, ha precisado la H. Sala de Cesación Laboral respecto de esta figura procesal que:

“ Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea “... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario,

deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).”³

Al estudiar el tema que nos ocupa, tenemos que Kevin Alirio Londoño ya está integrado a la litis por activa, pero en calidad de menor de edad. Luego la petición de integrarlo como litisconsorte necesaria, deviene antitécnica.

Dado que este cumplió su mayoría de edad, durante el proceso – nótese que nació el 1 de octubre de 2001, luego, cumplió los 18 años de edad el 1 de octubre de 2019 – Kevin Alirio Londoño, como mayor de edad, puede, ya al interior del proceso, nombrar su propio apoderado, sin necesidad de esta integración, insistimos, que ya se generó desde el inicio de la demanda, impulsada por su progenitora cuando él aún no había alcanzado la mayoría de edad.

Ahora bien, para esta Sala resulta improcedente la pretendida integración, porque además de lo expuesto en precedencia, hacerlo conllevaría a retrotraer lo actuado, desconociendo la eficacia de los actos procesales ya cumplidos, en ejercicio de una debida representación del entonces menor de edad.

Por lo anterior, la decisión de primera instancia deviene acertada y cumple, confirmar el auto apelado.

7. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto apelado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se dispone que se comunique esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ALVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 054

En la fecha: 28 de marzo de
2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Apolinar Cadavid Quiceno
DEMANDADO : Héctor Eduardo Vélez Peláez
LITISCONSORCIO : Finca la Manchuria S.A.S ZOMAC.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar
RADICADO ÚNICO : 05101 31 13 001 2021 00004 01
DECISIÓN : Concede Casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante APOLINAR CADAVID QUICENO, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 11 de febrero de 2022.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar (Ant.) declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y, en consecuencia, condenó solidariamente al demandado HÉCTOR EDUARDO VÉLEZ PELÁEZ y a la vinculada FINCA LA MANCHURIA S.A.S. ZOMAC a reconocer y pagar al demandante APOLINAR CADAVID QUICENO las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones, sanción por mora en el pago de prestaciones sociales, indemnización por omitir la consignación de las cesantías, indemnización por despido injusto, reserva actuarial y las costas procesales. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, autorizó compensar el pago efectuado y absolvió de las demás pretensiones.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado HÉCTOR EDUARDO VÉLEZ PELÁEZ y de la vinculada FINCA LA MANCHURIA S.A.S. ZOMAC, y mediante sentencia proferida el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), revocó la decisión de la A quo y en su lugar desestimó las pretensiones.

Contra esta providencia se recibió memorial en correo electrónico de la Secretaría de la Sala, mediante el cual el demandante APOLINAR CADAVID QUICENO otorga poder al Dr. SEBASTIÁN TORO MEJÍA, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 212.108 expedida por el C.S.J, a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos descritos en el poder, y quien oportunamente interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta la parte demandante con la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...) ¹

En el presente caso, el interés de la parte demandante, se determina por el agravio causado con la sentencia proferida por esta Sala al revocar las condenas que le fueron

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

favorables en primera instancia, y que ascienden a la suma de \$188.580.000, además de aquellas que no fueron cuantificables, cantidad que supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el demandante APOLINAR CADAVID QUICENO, contra la sentencia de segundo grado proferida el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2° Se reconoce personería al doctor SEBASTIÁN TORO MEJÍA, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional N° 212.108 expedida por el CS de la J, para actuar como apoderado del demandante APOLINAR CADAVID QUICENO, en los términos y con las facultades descritas en el poder otorgado.

3° Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

4° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

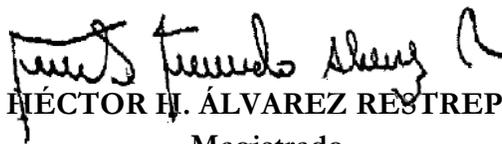
SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Conexo
Ejecutante: María Edilma Morales Botero
Ejecutado: Departamento de Antioquia
Radicado Único: 05-376-31-12-001-2022-00021-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (01) PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

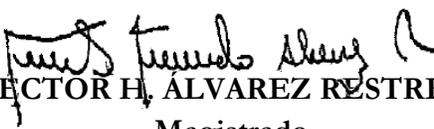
SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Soledad del Consuelo Yepes García
Demandado: José Augusto Gómez Alzate
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2019-00149-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (01) PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Horlando Antonio Meneses Hurtado
Demandado: Juan Carlos Agudelo
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2019-00176-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (01) PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





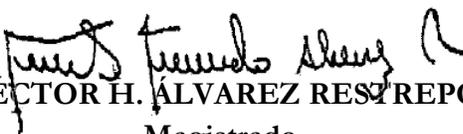
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Fabio de Jesús Alarcón Restrepo
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2021-000193-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (01) PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

